



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6504 (artículo 142 de la Constitución Provincial)
Expediente N° 91-091P/87
Promulgada por Decreto N° 537 del 18/04/88.
Publicada en el Boletín Oficial N° 12.986, del 12/07/1988.

Declárase en estado de emergencia económica a la provincia de Salta.

Salta, 23 de diciembre de 1987.

Decreto N° 104

Secretaría General de la Gobernación

VISTO la situación por la que atraviesa el sector público de la economía provincial; y,
CONSIDERANDO:

Que, durante un prolongado lapso el sector público de la economía provincial y, más precisamente, el gasto público han actuado como el verdadero sostén de la actividad económica global, a través de planes de obras públicas y mediante incluso, el desarrollo de políticas de empleo público que en algunos casos excedieron las reales necesidades de la Administración, aunque actuando como verdaderos subsidios a la desocupación.

Que, si tal ha ocurrido se debe en fundamental medida, a que la especialización de las producciones de la Provincia se han mostrado impotentes para actuar como sostén de la actividad económica global y como creadora de puestos de trabajo anuales que requiere la Provincia.

Que, de su parte, la situación financiera del Estado Provincial, se caracteriza por agudísimos desequilibrios, como en seguida se verá, que se difunden y se esparcen por todas las actividades económicas provinciales, hasta el punto de poder sostenerse sin ninguna exageración, que la crisis del sector público de la economía salteña implica y comporta la de la economía provincial en su totalidad.

Que, la crítica situación del sector público de la economía se caracteriza de la siguiente manera: los recursos monetarios por todo concepto, sólo alcanzan a cubrir el 41% de las erogaciones sin incluir amortización de la deuda, ni sus intereses. El déficit de Tesorería mensual es de aproximadamente **A 36 millones**, y se financian con endeudamiento de corto plazo y alto costo financiero. De las erogaciones corrientes casi el 90% está constituido por gastos en personal y jubilados. El endeudamiento público es de **A 750 millones**, y representa trece meses de recursos corrientes, con un promedio de exigibilidad de noventa días.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Que, esta situación no constituye por cierto un desequilibrio transitorio y pasajero, sino que por lo contrario, refleja una tendencia que, en el supuesto de persistir, puede acarrear gravísimas consecuencias.

Que, en suma, la realidad inmediata y actual, señala que el sector público de la economía provincial está excedido de sus posibilidades concretas, gasta más que sus ingresos, y que es menester una serie de acciones inmediatas y profundas a fin de impedir que se pierda el control de los hechos.

Que, como respuesta a este estado de cosas, este Poder Ejecutivo dispone por este acto, la Declaración de la Situación de Emergencia Económica, como presupuesto de hecho y jurídico de la adopción de planes económicos sociales obligatorios para todo el sector público provincial y municipal, y como presupuesto de hecho y jurídico, además, para un más enérgico ejercicio del poder de policía y de las facultades impositivas de la Provincia, y de las potestades gubernativas y administrativas de este Poder Ejecutivo.

Que, en análisis y fundamentación de la declaración de la situación de emergencia económica nada mejor que acudir a los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que son, por cierto, las piezas que definen la Constitución vivida de los argentinos en general y de los salteños en particular habida cuenta del principio de supremacía federal previsto en el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Que, con fecha 7 de diciembre de 1934, la Corte Suprema dicta sentencia en la causa “Avico, Oscar A. c/De la Pesa, Saúl C. s/Consignación de Alquileres”, (Fallos 172:21), y es del caso señalar la importancia de tal decisorio, el cual, con fundamento en los precedentes de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, admite la existencia de la emergencia económica, en primer lugar; señala, en segundo lugar “la distinción entre obligación y remedio para hacer cumplir”, diferenciación fundamental para establecer cuándo se produce una alteración de derechos, y en tercer lugar reafirma el criterio amplio en materia de poder de policía.

Que, posteriormente, con motivo del no menos famoso fallo de la Corte Suprema recaído en la causa “Pedro Inchauspe Hermanos c/Junta Nacional de Carnes” (Fallos 199:483) el entonces Procurador General, Dr. Juan Alvarez, tuvo oportunidad de señalar que “V.E. ha establecido que el límite de los poderes del Congreso para reglamentar la libertad de contratación, admite alguna mayor latitud de interpretación cuando dicho cuerpo se haya visto en la premiosa necesidad de evitar graves perturbaciones a la economía nacional, y siempre que a juicio de la Corte, esas medidas excepcionales no se mantengan en vigor más de lo indispensable”. Asimismo, la Corte Suprema en el caso “Martini e hijos”, señala “Que, igualmente se ha declarado que el carácter excepcional de los momentos de perturbación social y económica y de otras situaciones de emergencia y la urgencia en atender a la solución de los problemas que crean, autorizan el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ejercicio del poder de policía del Estado, en forma más enérgica que lo que admiten períodos de sosiego y normalidad”.

Que, en 1959 la situación de la emergencia económica se presenta ya con caracteres nítidos en el caso “Russo, Ángel y otro c/De Delle Donne, E.C.” (Fallos 243:457), donde el entonces presidente de la Corte Suprema, Dr. Alfredo Orgaz, manifestó: “Que, esta Corte ha reconocido en situación de emergencia, la constitucionalidad de las leyes que suspenden temporalmente tanto los efectos de los contratos libremente convenidos por las partes como los efectos de las sentencias firmes, siempre que no se altere la sustancia de unos y otras, a fin de proteger el interés público en presencia de desastres o graves perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole (Fallos 238:76). En estos casos el Gobierno “está facultado para establecer la legislación que considere conveniente, tanto en las situaciones ordinarias como en las de emergencia, con el límite de que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías individuales o las restricciones que la misma Constitución contiene en salvaguardia de las instituciones libres”.

El voto concurrente de los doctores Aráoz de Lamadrid y Oyhanarte pronunciado en tal decisorio, expresa, entre otros conceptos:

“Ante la imperiosa necesidad de afrontar daños o riesgos creados por esa situación de emergencia, y de borrar o mitigar sus efectos, la potestad reglamentaria del Congreso, a la que se refiere el artículo 14, se hace más amplia y profunda y, por lógica derivación, da origen a una mayor ingerencia del Estado en el régimen de los Derechos Humanos. Opérase, pues, una intensificación del poder estatal y resultan constitucionalmente válidos medios o procedimientos que en circunstancias normales no lo serían. No se trata de que la emergencia cree un nuevo poder; simplemente autoriza a ejercer con mayor energía un poder ya existente. Acontecimientos extraordinarios, ha dicho esta Corte, demandan remedios también extraordinarios (Fallos 238:76)”.

Sostienen asimismo en este fallo que “Por ello, el empleo de la policía de emergencia, lejos de liberar a los actos del Congreso del control jurisdiccional de constitucionalidad, exige que los magistrados lo practiquen con cuidadoso empeño. Tal como lo señala Burdeau al destacar que una de las acciones que tiene valor de “ius receptum” en la jurisprudencia norteamericana y que integra también el derecho público argentino, cuando el legislador invoca y ejerce poderes de emergencia, el juez debe extremar su vigilancia sobre la legislación”.

Que, sin embargo, la legítima esfera de ese control jurisdiccional, necesita ser definida con claridad. Ello es así por cuanto la extralimitación de los jueces podría entorpecer la acción del Estado, inhabilitándolo para afrontar y, en su caso superar la crisis o perturbación social. La decisión acerca del acierto o la conveniencia económico – social de las leyes de emergencia pertenece privativamente al Congreso. En la materia de que aquí se trata, la misión de los jueces tiene altísima jerarquía sin duda. Los obliga a desempeñarse como guardianes de la Constitución y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

de los derechos por ella reconocidos. Pero ciertamente no los autoriza a convertirse en árbitros de las cuestiones sociales ni a sustituirse al legislador en la función normativa que institucionalmente le corresponde... Dentro del régimen en estudio, tan peligrosa como la falta de control jurisdiccional susceptible de conducir al autoritarismo, lo es la extralimitación de ese control, que puede causar impotencia estatal.

Que, en este fallo que se está citando, también se dice cómo la “Corte dejó trazado una línea interpretativa que más tarde reafirmó enfáticamente (Fallos 207:182), y una de las afirmaciones entonces expuestas, es la contenida en el siguiente párrafo, tomado de la jurisprudencia norteamericana: “Este principio impide o excluye una interpretación que permitiera a un Estado adoptar como programa el repudio de las deudas, o la destrucción de los contratos o la negación de los medios para hacerlos cumplir. Pero de ello no se sigue que no puedan surgir condiciones en las cuales una restricción temporaria en la ejecución no sea compatible con el espíritu y el propósito de la cláusula constitucional (Fallos 172:21)”.

Que, así las cosas, y sobre las bases de los hechos señalados al comienzo, se tiene que se ha producido en toda la economía provincial, una situación de emergencia económica a partir de la cual se opera “una intensificación del poder estatal y resulta constitucionalmente válidos medios o procedimientos que en circunstancias normales no lo serían. No se trata de que la emergencia cree un nuevo poder; simplemente autoriza a ejercer con mayor energía un poder ya existente (Fallos 143:474)”, y, en consecuencia, se hace imprescindible el dictado de normas referidas tanto a las situaciones ordinarias como de emergencia, que posibiliten superar la crisis.

Que, este Poder Ejecutivo considera que militan en el caso las razones de urgencia que tornan aconsejable la utilización del mecanismo previsto en el artículo 142 de la Constitución de la Provincia, toda vez que permite la inmediata aplicación de las normas sancionadas que pasan a actuar, entre tanto se ponen en funcionamiento los mecanismos constitucionales de la conversión.

Que, han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas, y el señor Fiscal de Estado, en tanto que el requisito del mensaje público será cumplido en el día de la fecha en el recinto de la Legislatura provincial.

Que por todo ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta en Acuerdo General de Ministros y en
calidad de Necesidad y Urgencia**

DECRETA

Art. 1º.- Declárase en estado de Emergencia Económica a la provincia de Salta, hasta el 31 de diciembre de 1988, en el marco del artículo 75 de la Constitución Provincial, obligatorio para el sector público provincial y municipal, como fundamento del “Plan Económico – Social de Emergencia”, y las medidas que en su consecuencia se adopten.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 2º.- Decláranse sujetos a revisión todos los contratos con los proveedores de bienes o servicios, y obras o servicios públicos del Estado Provincial y municipalidades, vigentes, en cuanto a montos, volúmenes de provisión, plazos de ejecución, condiciones de financiamiento, y aspectos técnicos, a fin de adecuarlos a las reales posibilidades del erario público, con la intervención y compatibilización del Ministerio de Economía de la Provincia.

Art. 3º.- Déjase sin efecto temporariamente todas las cláusulas económicas y salariales de los convenios colectivos y regímenes especiales incorporados por la ley de la Provincia, y toda otra norma que contenga cláusula de enganche salarial o que implique ajustes salariales no originados en los poderes del Estado Provincial.

Art. 4º.- Se establecen como únicas excepciones al régimen de incompatibilidad del artículo 61 de la Constitución Provincial –de acuerdo a lo que establezca la reglamentación–:

- a) El desempeño de la docencia en cualquiera de sus niveles y ámbitos.
- b) La cobertura de guardias médicas en los servicios médicos asistenciales.
- c) El personal o funcionarios que por sus condiciones o del lugar, resulten imprescindibles para el normal desenvolvimiento de los servicios, previa resolución fundada de la autoridad competente.

Estas normas comprenden a todo el personal, cualquiera sea la forma de la relación laboral o contratación, y la forma de remuneración, de todos los poderes del Estado Provincial, entidades autárquicas, empresas del Estado, y municipalidades, y se refieren a cualquier otro cargo o contrato rentado en el ámbito provincial, nacional o municipal. La reglamentación establecerá la forma y los plazos de ejercicio de la opción que deberá realizar el personal comprendido en incompatibilidad, sin perjuicio de la que pudiera contener otro régimen especial.

Art. 5º.- Remítase a la Legislatura dentro del término de cinco (5) días, a los efectos previstos en el artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 6º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CORNEJO – Pieve – Orce – San Millán – Lovaglio Costas – Van Cauwlaert – Solá Figueroa

Salta, 18 de abril de 1988.

DECRETO N° 537

Secretaría General de la Gobernación

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 1º.- Téngase por Ley de la Provincia N° 6.504, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

DE LOS RIOS (I) – San Millán (I) – Solá Figueroa